

Bogotá, agosto de 2024

Radicado Asocars N° 04202  
26-08-2024

Doctor

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Presiente Honorable Cámara de Representantes.

Correo electrónico: [jaime.salamanca@camara.gov.co](mailto:jaime.salamanca@camara.gov.co) - [presidencia@camara.gov.co](mailto:presidencia@camara.gov.co)

Ciudad

**Asunto: Observaciones y solicitud archivo y/o de participación en los debates del proyecto de ley No 235-2023, “Por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”**

Honorable Presidente,

YESID GONZALEZ DUQUE, Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible- ASOCARS, en representación de nuestras asociadas, Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, CAR, formalmente presentamos observaciones al proyecto de ley referenciado, en atención a su calidad de Presidente de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, esperando sean tenidos en cuenta durante el trámite legislativo.

Sea lo primero anotar que, expresamos nuestra inconformidad y objeciones por la crítica situación laboral, funcional y misional que puede traer consigo la reducción presupuestal a las autoridades ambientales – CAR, derivadas de la aprobación o expedición del proyecto de ley 235/2023 “*Por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y se dictan otras disposiciones*”. Proyecto de ley en el que evidenciamos vicios de inconstitucionalidad y de inconveniencia.

De lo anterior, frente a los aspectos de inconstitucionalidad, consideramos que existe;

## **1. VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS CORPORACIONES.**

Tal como lo establece la Constitución Política y se retoma en la Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define las CAR como “*entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio, propio y personería jurídica.*” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese contexto frente al mandato constitucional y haciendo el análisis de cara a la Ley 99, disposición de carácter especial que establece la naturaleza y régimen jurídico de las CAR, es preciso anotar que no fueron simplemente unos entes creados (art. 33 ley ibidem), en el papel a los que se les encomendó la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sino que la misma ley las dotó de **recursos propios**, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones que les fueron asignadas. Así quedo consignado

en el artículo 46, que define los recursos que constituyen el patrimonio y rentas de estas autoridades.

**“Artículo 46: Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*(...) 10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.*

En palabras de la Corte Constitucional, la dimensión financiera de dicha autonomía es lo que permite a las corporaciones percibir, gestionar y administrar sus bienes y rentas propias, tales como el recaudo del porcentaje ambiental del impuesto predial, las tasas, las contribuciones de valorización, el porcentaje de las indemnizaciones, las multas, etc. (Ley 99 de 1993, art. 46)<sup>1</sup>. En el mismo pronunciamiento señala que sobre la base de esta estructura funcional, como lo destaca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cada Corporación realiza su gestión *“de conformidad con las metas físicas y financieras previstas en sus respectivos planes de acción cuatrienal, para lo cual (...) toman las decisiones de fondo que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las metas previstas tanto en lo físico como en lo financiero. Es de anotar que los planes de acción de cada corporación son diferentes, pues cada uno se plantea considerando las necesidades y retos ambientales de la jurisdicción, la política nacional ambiental y los recursos con que cuenta cada corporación que son muy diferentes en cada caso”*

En ese entendido, las CAR, por estar amparadas legalmente por el principio de autonomía presupuestal sus recursos o patrimonio que legalmente fue constituido no pueden ser objeto de supresiones arbitrarias, si no que se deben atemperar a los parámetros fijados en la constitución y la ley, entre otras razones, porque que las Corporaciones dentro de su autonomía presupuestal dan prioridad a la inversión en proyectos, programas, actividades y políticas sobre medio ambiente y recursos naturales renovables de acuerdo a carácter misional y a su organización administrativa y funcional.

Para el caso de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - **CDMB**, en sus estatutos posee un paquete accionario con un monto aproximado de **\$220.953.000.000**, que hace parte de su patrimonio, asimismo, todos los bienes están discriminados en la Escritura Pública No. 2803 del 19 de octubre de 2006 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga por medio de la cual se constituyó la Sociedad.

Haciendo referencia a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, en sus estatutos posee un paquete accionario con un monto aproximado de **\$ 73.920,850 en E.S.P.**, que hace parte de su patrimonio. Los anteriores paquetes accionarios son patrimonio de propiedad cada autoridad ambiental y son derechos adquiridos amparados a la luz de la constitución política de Colombia y la ley 99 del 1993.

---

<sup>1</sup> C-125-23, Num.59.

El caso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es más apremiante, pues, ésta cuenta como parte de su patrimonio en acciones en empresas de servicios públicos -ESP, equivalentes a la suma de \$1.426 billones de pesos, representando el 36.18% del total del patrimonio de la CVC a corte de Junio 30 de 2024, que le fueron entregadas con ocasión de la transferencia de activos y pasivos relacionados con la actividad eléctrica y la capitalización de EPSA, ordenada en 1993 por la Ley 99 y reglamentada en 1994 a través del Decreto 1275 del año, por el cual se reestructuró la Corporación.

Como se observa, la participación accionaria que tiene la CVC en estas empresas cuenta con el aval legal citado, el cual se articula con la naturaleza jurídica otorgada a las Corporaciones por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993. No obstante, en contraposición el proyecto de ley 235-2023 que cursa en la Honorable Cámara de Representantes, va dirigido a despojar a las CAR de los recursos financieros que han adquirido con ocasión de negocios válidos y legales y que están invirtiéndose conforme al objetivo y fines de las Corporaciones, lo cual, como mínimo vulnera el principio de autonomía financiera, y los derechos adquiridos, amparados a la luz de la constitución política de Colombia y la ley, pues cercena la posibilidad que tienen las CAR de percibir, gestionar y administrar sus propios bienes y rentas, lo cual lo convierte en inconstitucional e inconveniente.

## 2. OPOSICION A LAS DISPOSICIONES DEL REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Es de advertir que las motivaciones del proyecto de ley 235-2023, se oponen a las siguientes disposiciones de la Constitución Política y del régimen de servicios públicos contenido en la Ley 142 de 1994.

***“ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.***

***Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley...”.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 79 ibidem, señala a su tenor literal:

***“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.***

***Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*** (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 80, de la Carta Superior, describe que:

**“ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, dispone lo siguiente:

**“87.9 <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 819 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>** *Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así pues, queda claro que la normativa de servicios públicos prevé la participación de otras entidades mediante el aporte de bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos, mientras no se incluya la recuperación de estos valores vía tarifa, razón más para **concluir** la viabilidad legal de la participación accionaria.

### **3. INVIABILIDAD DE DEROGAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO A TRAVES DE UNA LEY ORDINARIA. PLANEACIÓN AMBIENTAL.**

La prohibición sobre la participación accionaria de las corporaciones autónomas regionales -CAR en las empresas de servicios públicos, a la que hace alusión el Proyecto de Ley 235 de 2023, existe desde que se promulgó la Ley 1151 de 2007, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”*, que en el Parágrafo de su artículo 92 que literalmente expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 92. DE LAS INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** *Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales podrán ser entregadas como aportes a municipios a Empresas de Servicios Públicos bajo la condición de que trata el numeral*

87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que las modifiquen o sustituyan. En ningún caso se configurará detrimento patrimonial o situación similar cuando la Corporación Autónoma Regional, realice este tipo de aportes.

**PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con excepción de inversiones que hayan realizado las CAR con anterioridad a la expedición de esta ley**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, tal prohibición con la respectiva salvedad se mantuvo en el párrafo del artículo 22 de la Ley 1450 de 2011, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*, que a su tenor literal señala:

**“ARTÍCULO 22. INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que este determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

*En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.*

*La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.*

**PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios. El presente párrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*; el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*; ni el artículo 30 de la Ley 2294 de 2023, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, derogaron tal prohibición y mantuvieron vigente la excepción contemplada en el párrafo del artículo 22 de la Ley 1450 de 2011, en el sentido de que dicho párrafo no se aplicará a las

Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, por lo tanto, el texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior.

Al respecto es preciso señalar que conforme a la jurisprudencia ampliamente desplegada alrededor de las disposiciones contenidas en la Ley por la que se adopta el Plan Nacional de Desarrollo, ésta goza de prevalencia sobre las demás leyes, en tanto fija el norte del país en el período presidencial constitucional. En ese orden, debe entenderse que la norma contenida en el Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 1450 de 2011 que establece la prohibición con la salvedad de la inversión realizada antes del año 2007, está vigente y sólo puede ser derogada por una norma de igual jerarquía. Dado que el Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 2294 de 2023 guardó silencio al respecto ha de entenderse que por vía de una ley ordinaria no podrá modificarse la disposición vigente.

Con relación a este tema manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia C-15 de 23 de enero de 1996 en estos términos.

*(...) Como lo señala de modo expreso la Constitución, los mandatos contenidos en la ley del plan constituyen mecanismos idóneos para la ejecución de las leyes y suplirán los existentes, sin necesidad de la expedición de leyes posteriores. En ese orden de ideas la jerarquía superior de dicha ley implica la necesaria adaptación de la normatividad que la precede a sus dictados (...)*

*De todas maneras, puesto que el plan ha de tener origen en la iniciativa del ejecutivo, según lo preceptúa el artículo 154 ibidem, es necesaria la iniciativa del Gobierno para introducir modificaciones al plan, al menos tratándose de incrementos en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o en el caso de proyectos de inversión no solicitados en él (artículo 341, inciso final, C.P.). Habrán de acatarse en tales casos las reglas que imponen la Constitución y la ley orgánica para la expedición de la ley del plan, pues con arreglo al conocido principio de derecho, tal como han sido hechas las cosas deben deshacerse o modificarse.”*

En ese entendido, la planificación ambiental de las Corporaciones se concreta en el Plan de Gestión Ambiental Regional, el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de rentas y gastos, se estructuran atendiendo a los lineamientos nacionales contenidos en las disposiciones vigentes del Plan Nacional de Desarrollo<sup>2</sup>.

Igualmente, en el Principio de Continuidad contenido en el artículo 3, literal f) de la Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, según el cual con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllos tengan cabal culminación.

Luego entonces, resulta ilógico, contradictorio y nocivo para las CAR, que se despoje de los recursos financieros con que cuentan para realizar la gestión ambiental concebida de manera concertada con los entes territoriales que lo integran.

---

<sup>2</sup> Decreto 1200 de 2004, compilado en el Decreto 1076 de 2015. Planificación ambiental.

Por otra parte, el proyecto de ley, que directa o indirectamente afecta la estructura de la administración, requiere constitucionalmente la iniciativa del gobierno y además el concepto sobre los efectos financieros del mismo, en relación con las entidades públicas directamente afectadas, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en virtud del segundo inciso del artículo 154 Constitucional, que su tenor literal señala:

*“No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.*

En tal sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-270 de 1993 en unos de sus apartes sobre leyes marco, señaló:

#### **“LEY MARCO**

*Los mandatos en cuestión eran propios de regulación por vía de "ley marco" con iniciativa privativa del Gobierno. Entendida la institución que consagra el artículo 150, numeral 19, como una forma de actuación del Estado en determinados campos en los cuales se requiere la colaboración armónica y los esfuerzos complementarios de Congreso y Ejecutivo, dentro de precisas órbitas sobre cuya definición constitucional ya se ha pronunciado esta Corte, no es admisible que el Legislativo, so pretexto de interpretar disposiciones anteriores, someta al trámite de leyes ordinarias la regulación de puntos concretos, relativos a los servidores de entidades determinadas, lo que debería ser objeto del mecanismo institucional indicado, en cuya estructura sistemática el papel del Congreso debe ceñirse a la función de dictar normas generales y de señalar objetivos y criterios”.*

#### **4. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA PLANEACION AMBIENTAL CONTENIDA EN EL PLAN DE ACCION DE LAS CORPORACIONES IMPLICADAS.**

Es lógico ultimar que la reducción de los recursos financieros y/o patrimoniales con que cuentan las Corporaciones implica la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos para con la gestión ambiental en sus jurisdicciones regionales. La inversión en proyectos de descontaminación de fuentes hídricas, reforestación, promoción de mercados verdes, educación ambiental, sostenibilidad de áreas protegidas, procesos sociales de gestión ambiental con comunidades indígenas, negras y campesinas y demás frentes de acción que hoy son adelantados por estas entidades, se verán truncados y en la imposibilidad de obtenerse los resultados que se esperaba concretar en el territorio.

#### **5. RESPECTO AL PRESUNTO CONFLICTO DE INTERES.**

Uno de los argumentos centrales de la ponente del Proyecto de Ley 235 de 2023, es el hipotético conflicto de intereses en la construcción administrativa en el cual, se crea un

ambiente en donde las Corporaciones Autónomas Regionales son juez y parte, al tener la facultad de adquirir acciones en acueductos se crea un incentivo para que los intereses políticos se pongan por encima de los intereses generales de la población y los objetivos misionales de las instituciones.

En tal sentido, es menester precisar que el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera, al resolver la demanda contra de una de nuestras asociadas (CVC):

*“Las inhabilidades se predicen de las personas naturales o mejor, en este caso, de los representantes legales y miembros de los consejos y juntas directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales y no como lo pretende demostrar el actor, respecto de personas jurídicas o de la entidad pública como tal, pues la responsabilidad de las conductas que configuran una inhabilidad se predica de la persona o del servidor público y no de la institución”.*

Así pues, esto ampara lo expresado en el sentido que no existen fundamentos fácticos de hecho ni de derecho que justifiquen el argumento expuesto por la ponente del citado proyecto de ley, al señalar presuntos conflictos de interés en la participación accionaria de las Corporaciones en empresas de servicios públicos, habida cuenta que las inhabilidades e incompatibilidades se predicen de los representantes legales y de los miembros de los consejos y juntas directivas de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el 90% o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.<sup>3</sup>

Respecto a la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, las CAR, cumplen con total observancia a la ley y sin distracción alguna sus acciones administrativas y su potestad sancionatoria por infracciones ambientales, frente a las empresas prestadoras de servicios públicos en las que tienen participación accionaria. Asimismo, les exigen a las ESP, el cumplimiento de requisitos, para la obtención de permisos, autorizaciones, licencias ambientales, concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, 1333 de 2009. Dichos procedimientos y trámites ambientales pueden ser verificadas documentalmente mediante la revisión de los expedientes que reposan en los archivos de las diferentes CAR.

## **6. AFECTACIONES PATRIMONIALES A LAS CAR.**

Al revisar la sustentación del informe de la ponencia del proyecto de ley 235 de 2023, es claro que no se analizó la totalidad de la participación que tienen las Corporaciones en empresas de servicios públicos domiciliarios y su afectación patrimonial, por cuanto, solo se menciona en dicho documento la participación del menor porcentaje del 2.64% como se observa en la página 13 en los últimos tres párrafos.

Con respecto a este punto se aclara, que solo la participación accionaria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en empresas de servicios públicos, según la

---

<sup>3</sup> Sentencia Radicado: 2008-00139-00 del 19 de marzo de 2014, Consejo de Estado.

Dirección Financiera de CVC, es en tres entidades que son Celsia Colombia SA ESP en la que posee un 15,91% de participación; en ACUAVALLE SA ESP, con participación del 39,23%, y en CELSIA SA con el 2.64%, **que equivalen a la suma de \$1.426 billones de pesos, representando el 36.18% del total del patrimonio de la CVC a corte de Junio 30 de 2024**, por lo tanto al llegar a aplicarse una cesión de dichas participaciones, **perdería el 36,18 de su patrimonio**, lo cual por supuesto es fatal para su sostenibilidad y cumplimiento misional y se generará un enorme detrimento patrimonial a todas las Corporaciones comprometidas.

Consecuentemente, tendría un impacto negativo muy grande en la disminución del flujo de caja del presupuesto de las Corporaciones, toda vez que con estos recursos que se perciben, cubren gastos de funcionamiento, pago de nómina de los empleados, con lo cual se ven obligadas a desfinanciar la inversión de las obras y proyectos para poder cubrir dicho valor y atender los pagos del funcionamiento de dichas Corporaciones.

## **7. AFECTACIONES LABORALES, INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS LABORALES Y/O SINDICALES.**

A todo lo anterior es preciso añadir la profunda preocupación que desconcierta a las personas que laboran en dichas Corporaciones, dado que la reducción de los recursos que por vía de este proyecto afectaría de manera directa a las familias que devengan su sustento de la labor que desarrollan las CAR. Asimismo, los compromisos devenidos de acuerdos sindicales.

Así entonces, resulta necesario que la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes debata sobre la pertinencia y conveniencia de prohibir la participación accionaria de las CAR en las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, escindiendo su capacidad institucional, misional y financiera; afectando con ello la gestión integral del ambiente en los territorios de su jurisdicción.

## **8. VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN.**

En cumplimiento del numeral 5 de la ley 99 de 1993 las autoridades ambientales - CAR, deben de participar con los demás organismos y entes competentes, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial del factor ambiental, a fin que sean tenidas en cuenta en las decisiones que se adopten; por ello, consideramos que la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, a la hora de debatir el proyecto de ley 235- 2023, debió establecer mecanismos directos que permitan la debida aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad. En consecuencia, debió invitar para su socialización y concertación a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenibles – CARS, por su especialidad y experticia en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en favor del ambiente y los recursos naturales renovables. Más aún cuando un proyecto de ley pretende afectar forma directa el patrimonio y consigo el ejercicio de sus funciones, competencias y facultades.

Asimismo, es pertinente aclarar que las CAR por más de 30 años han sido la médula del Sistema Nacional Ambiental - SINA, y cumplen con su papel de orientadoras en la proyección de normas, actividades, recursos, programas que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la constitución y la Ley, y su acción administrativa y jurisdiccional regional, ha logrado descentralizar la protección ambiental, y ha garantizado que “las regiones tengan mayor injerencia sobre sus intereses ambientales, lo que asegura una mayor protección al medio ambiente, ajustado a las necesidades específicas de las poblaciones y ecosistemas, desde un ámbito más cercano al ciudadano.

En consecuencia, desde ASOCARS y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, instamos a la Honorable Cámara de Representantes para que sobre la materia se adelante un proceso amplio de debate y construcción en el que seamos partícipes activas, teniendo en cuenta nuestra especialidad y experticia en el sector ambiental, y por ser las encargadas por la ley para administrar, dentro del área de nuestra jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de conformidad con el artículo 23 y numeral 5 artículo 31 de la ley 99 de 1993. Y sobre el proyecto de ley 235 – 2023, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por ser tan lesivo para las CAR afectadas, solicitamos respetuosamente sea archivado.

Institucionalmente,



**YESID GONZALEZ DUQUE**

Director Ejecutivo

Proyectó: René Arciniegas Andrade, Coordinador Jurídico y Legislativo.